ALCANCE A

LA GACETA UNIVERSITARIA



20-2018Año XLII
16 de octubre de 2018

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en http://cu.ucr.ac.cr

Consejo Universitario Comisión de Estatuto Orgánico

PRIMERA CONSULTA

Reforma a los artículos 15, 26, 27, 30, 36, 39, 144, 218, y creación del artículo 15 bis del *Estatuto Orgánico*

PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO

La Comisión de Estatuto Orgánico presenta la siguiente propuesta de acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* establece:

La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en La Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.

La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.

El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

- 2. El Consejo Universitario incluyó en el transitorio del *Reglamento del Consejo Universitario* una directriz para elaborar una propuesta que defina el procedimiento por seguir para llevar a cabo el debido proceso, en caso de incumplimiento de la normativa por parte de las personas miembros (sesión N.º 6090, artículo 2, del 15 de junio de 2017).
- 3. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes elaboró una propuesta de reglamento del régimen disciplinario de las autoridades universitarias¹, en la que se estimó conveniente incorporar a la persona que ocupe la Rectoría cuando esta incurra en faltas en el ejercicio de sus funciones como rector o rectora. También, con base

^{1.} La propuesta se da en atención al pase CCCP-P-17-001, del 21 de julio de 2017.

- en lo señalado por la Oficina Jurídica², elaboró una propuesta de modificación a varios artículos del *Estatuto Orgánico*.
- La Oficina Jurídica, mediante el oficio OJ-11-2018, del 22 de enero de 2018, en relación con las potestades de régimen disciplinario del Consejo Universitario, señaló:
 - (...) 1.- Lo primero que tiene que hacerse es determinar a qué órgano (unipersonal o colegiado) corresponde ejercer el régimen disciplinario de los miembros del Consejo Universitario. En el texto vigente del Estatuto Orgánico no se establece nada al respecto. Si se pretende regular este régimen disciplinario, resulta indispensable que en el Estatuto Orgánico se determine la competencia correspondiente. Mientras no se habilite estatutariamente a un órgano institucional para el ejercicio del poder disciplinario sobre los integrantes del Consejo Universitario, no resulta posible su regulación mediante normas reglamentarias.
 - (...) Actualmente el Consejo Universitario no tiene a cargo potestades disciplinarias sobre los miembros que lo integran, y el poder de dirección de dicho órgano se limita a los funcionarios administrativos que colaboran con el Centro de Información y Servicios Técnicos (CIST). La instauración de un régimen disciplinario tendiente a sancionar a las autoridades superiores de la Institución —miembros del Consejo Universitario y Rector— requiere de la asignación de la competencia respectiva a nivel estatutario. Es por eso necesario que se promueva la reforma correspondiente al Estatuto Orgánico, de manera que de forma expresa sea la norma fundamental la que deposite en el plenario del Consejo Universitario el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre dichos funcionarios.
- LaComisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes solicitó a la Comisión de Estatuto Orgánico analizar la concordancia del *Estatuto Orgánico* con respecto a la propuesta de reglamento del régimen disciplinario de las autoridades universitarias, analizada en la Comisión (CCCP-CU-18-002, del 24 de agosto de 2018).
- 6. En atención al oficio CCCP-CU-18-002, del 24 de agosto de 2018, el Dr. Guillermo Santana Barboza, coordinador de la Comisión de Estatuto Orgánico, remitió a la Dirección del Consejo Universitario la propuesta solicitada, con las modificaciones incluidas por dicha comisión (CU-M-18-09-189, del 6 de setiembre de 2018).
- 2. OJ-11-2018, del 22 de enero de 2018.

- 7. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Estatuto Orgánico la propuesta de modificación de los artículos 15, 26, 27, 30, 36, 39, 144 y 218 del Estatuto Orgánico, y la adición de un nuevo artículo 15 bis, una vez discutida en la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes para que esa Comisión proceda con el respectivo análisis y dictamen (pase CEO-P-18-004, del 14 de setiembre de 2018).
- 8. La propuesta pretende incluir en el *Estatuto Orgánico* los mecanismos necesarios para establecer el procedimiento por seguir y las competencias a los órganos que lo requieran, de manera que pueda aplicarse un régimen disciplinario a las personas miembros del Consejo Universitario y a la persona que ocupe la Rectoría, cuando estas incurran en faltas leves y graves, debidamente comprobadas.
- 9. La reforma estatutaria define claramente la causa, el procedimiento por seguir y los órganos competentes para llevar a cabo la revocatoria del cargo a miembros del Consejo Universitario o a la persona que ocupe la Rectoría. Las modificaciones incorporadas son convenientes ya que subsanan el vacío existente en esta materia y permiten poder asumir adecuadamente cualquier situación de esta naturaleza que se presente en el futuro.
- 10. Se estimó pertinente para la revocatoria del cargo una votación de dos terceras partes de los votos válidamente emitidos de la Asamblea Plebiscitaria. Lo anterior, en razón de que la revocatoria es un acto complejo que implica remover del cargo a autoridades de las instancias superiores de la Universidad. En este sentido, se requiere de una votación que demuestre una decisión contundente. Asimismo, se equipara a la forma en que fueron elegidas estas personas (miembros, rector o rectora), en la cual se eligieron por los votos válidamente emitidos de la Asamblea Plebiscitaria o por el sector administrativo. Finalmente, la Asamblea Plebiscitaria no requiere de cuórum para tomar una decisión, sino que toma las decisiones con los votos válidos de los asistentes. Cabe mencionar que la asistencia a esta Asamblea tiene un mecanismo definido vía reglamento, lo cual minimiza las situaciones en las que dicha Asamblea no pueda adoptar decisiones debido a la poca asistencia.
- 11. Las modificaciones establecen la competencia expresa al Consejo Universitario para aplicar el régimen disciplinario a miembros del Órgano Colegiado, en caso de faltas leves y graves. Igualmente, a la persona que ocupe la Rectoría cuando incurra en estas faltas en el ejercicio de su función

como rector o rectora. También, dispone como función de la Asamblea Plebiscitaria decidir sobre la revocatoria del cargo de dichas personas, cuando incurran en faltas muy graves, debidamente comprobadas.

12. Las reformas determinan un mecanismo diferenciado para la sustitución en caso de revocatoria, y en un plazo de diez días hábiles al Tribunal Electoral Universitario para que convoque elecciones. Uno de los principales cambios incluidos refiere a que el Tribunal convoque al sector administrativo a elecciones para elegir a una nueva representación; esto, en virtud de que esta representación no la elige la Asamblea Plebiscitaria. Queda abierta la posibilidad para que en el futuro este sector pueda integrar una asamblea del personal administrativo y hacer esta elección de la misma forma en que la hace el sector académico de la Universidad.

En relación con el rector o la rectora, se estimó conveniente que la sustitución sea por cuatro años y que tenga mayor continuidad; esto, debido a la relevancia e importancia de este cargo en la toma de las decisiones para la Universidad.

En el caso de la representación estudiantil y la de los colegios profesionales, al no ser elegidas por votación universitaria³, se estimó pertinente que sea la Federación de Estudiantes y la Federación de Colegios Profesionales las que decidan sobre la sustitución, en razón de que estas fueron las que la eligieron.

- 13. La propuesta dispone que el procedimiento, la tipificación de faltas, las sanciones, los órganos competentes y el debido proceso son aspectos procedimentales y de naturaleza reglamentaria que no requieren ser incorporados de forma explícita en el *Estatuto Orgánico*, en virtud de que ellos se desarrollarán en el reglamento del régimen disciplinario de las autoridades universitarias, el cual deberá ser aprobado por el Consejo Universitario, una vez aprobadas las reformas al *Estatuto*.
- 14. La Comisión de Estatuto Orgánico estima pertinente iniciar el proceso establecido en el artículo 236 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, y solicitar a la Dirección del Consejo Universitario publicar en primera consulta a la comunidad universitaria la modificación de los artículos 15, 26, 27, 30, 36, 39, 144 y 218 del Estatuto Orgánico, y agregar un nuevo artículo 15 bis, con el fin de incluir las modificaciones pertinentes que

permitan aplicar la revocatoria del cargo y el régimen disciplinario a las personas miembros del Consejo Universitario y a quien ocupe la Rectoría.

ACUERDA

Publicar en primera consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria* y en el Semanario *Universidad*, la siguiente reforma estatutaria, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

Esta votación incluye la escogencia de la persona representante ante el Consejo Universitario de las áreas académicas, Sedes Regionales y del sector administrativo.

TEXTO VIGENTE DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 15. Corresponde exclusivamente a la Asamblea Plebiscitaria:

(...)

b) Revocar, por causas graves que hicieren perjudicial la permanencia en sus cargos, el nombramiento de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario y del Rector, por voto no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros.

(...)

TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN PRIMERA CONSULTA

ARTÍCULO 15. Corresponde exclusivamente a la Asamblea Plebiscitaria:

(...)

b) Revocar, por <u>faltas muy graves</u> que hicieren perjudicial la permanencia en sus cargos, el nombramiento de cualquiera de los miembros del Consejo Universitario y <u>de la persona que ocupe la Rectoría</u>, por voto no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros.

(...)

No existe

ARTÍCULO 15 bis. La Asamblea Plebiscitaria decidirá sobre la solicitud de revocatoria, la cual será efectiva con una votación no inferior a las dos terceras partes del total de los votos válidamente emitidos.

<u>Cuando la revocatoria proceda, el Consejo Universitario</u> <u>solicitará al Tribunal Electoral Universitario que</u> <u>convoque elecciones, según lo dispuesto en este *Estatuto*.</u>

El Consejo Universitario emitirá el reglamento correspondiente que definirá en detalle el procedimiento para la revocatoria. Este deberá contener los órganos competentes, las posibles faltas y sanciones, así como el procedimiento por seguir que garantice el debido proceso.

ARTÍCULO 26. Constituirá causal de pérdida del cargo para los miembros del Consejo Universitario la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas. Asimismo, cuando se complete en cualquier momento el 33% de ausencias a las sesiones, justificadas o no, excepto en el caso en que cumplan funciones universitarias, sea por delegación del propio Consejo o en representación de la Universidad de Costa Rica, o que disfruten de licencia de maternidad o incapacidad por enfermedad o accidente.

ARTÍCULO 26. Constituirá causal de <u>revocatoria</u> pérdida del cargo para los miembros del Consejo Universitario <u>y</u> de la persona que ocupe la Rectoría, el incurrir en falta <u>muy grave debidamente comprobada, si así lo decide la Asamblea Plebiscitaria</u>.

<u>Las faltas leves y graves se sancionarán de conformidad con el reglamento que para tales fines apruebe el Consejo Universitario.</u>

la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas. Asimismo, cuando se complete en cualquier momento el 33% de ausencias a las sesiones, justificadas o no, excepto en el caso en que cumplan funciones universitarias, sea por delegación del propio Consejo o en representación de la Universidad de Costa Rica, o que disfruten de licencia de maternidad o incapacidad por enfermedad o accidente.

TEXTO VIGENTE DEL ESTATUTO ORGÁNICO	TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN PRIMERA CONSULTA
ARTÍCULO 27. La pérdida del cargo será declarada por el Consejo cuando se trate de miembros electos por votación universitaria; por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica para los suyos y por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios en el caso del miembro nombrado por ésta.	ARTÍCULO 27. La pérdida revocatoria del cargo será declarada por el Consejo Universitario cuando se trate de miembros electos por votación universitaria; por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica para los suyos y por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios en el caso del miembro nombrado por ésta.
ARTÍCULO 30. Son funciones del Consejo Universitario.	ARTÍCULO 30. Son funciones del Consejo Universitario.
	()
	v) Conocer el informe sobre las faltas leves, graves y muy graves cometidas por miembros del Consejo Universitario o la persona que ocupe la Rectoría. Resolver sobre las leves y graves, y remitir a la Asamblea Plebiscitaria la solicitud de revocatoria del cargo ante faltas muy graves.
ARTÍCULO 36. El Consejo Universitario deberá informar al Tribunal Universitario sobre sus vacantes, para que éste proceda conforme el artículo 144 de este <i>Estatuto</i> .	ARTÍCULO 36. El Consejo Universitario deberá informar al Tribunal <u>Electoral</u> Universitario, para que éste proceda conforme al artículo 144 de este <i>Estatuto</i> .
ARTÍCULO 39. El Rector será nombrado por la Asamblea Universitaria para un período de cuatro años. Podrá ser reelecto una sola vez consecutiva.	ARTÍCULO 39. La persona que ocupe la Rectoría será nombrada por la Asamblea Plebiscitaria Universitaria para un periodo de cuatro años. Podrá ser reclecto reelegida una sola vez consecutiva. Su cargo podrá ser revocado en el momento en que la Asamblea Plebiscitaria lo disponga.

TEXTO VIGENTE DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 144. En casos de jubilación, renuncia, muerte, incapacidad permanente o separación de funciones de algún miembro del Consejo Universitario electo por votación universitaria, el Tribunal convocará a la Asamblea, por propia iniciativa o a instancias del Consejo Universitario, dentro de los quince días de producida la vacante, para sustituir por el resto del período al miembro faltante.

Quien resultare electo, tendrá derecho a postularse a reelección una sola vez consecutiva, siempre que hubiere desempeñado el cargo un máximo de doce meses.

TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN PRIMERA CONSULTA

ARTÍCULO 144. En casos de jubilación, renuncia, muerte, incapacidad permanente o separación de funciones revocatoria del cargo de algún miembro del Consejo Universitario electo por votación universitaria o de la persona que ocupe la Rectoría, el Tribunal convocará a la Asamblea Plebiscitaria o al sector administrativo que eligió a su representante, por propia iniciativa o a instancias del Consejo Universitario, dentro de los diez quince días hábiles de producida la vacante, para sustituir por el resto del periodo al miembro faltante.

En el caso de miembros del Consejo Universitario, la persona que resultare electa tendrá derecho a postularse a reelección una sola vez consecutiva, siempre que hubiere desempeñado el cargo un máximo de doce meses.

Para el caso de la persona que ocupe la Rectoría, la elección será para un periodo de cuatro años. Podrá ser reelegida una sola vez consecutiva.

En el caso de la representación estudiantil y de los colegios profesionales ante el Consejo Universitario, se remitirá el asunto, según corresponda, a la Federación de Estudiantes o a la Federación de Colegios Profesionales Universitarios, para que decidan lo atinente.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 218. Las sanciones que en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria disponga la Universidad para su personal y para los estudiantes estarán regidas por los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 218. Las sanciones que en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria disponga la Universidad para su <u>el</u> personal y <u>el estudiantado para los estudiantes se regularán mediante</u> estarán regidas por los reglamentos respectivos.

El reglamento respectivo definirá el procedimiento por seguir, la tipificación de faltas y sanciones, los órganos competentes, además de garantizar el debido proceso.

Reforma a los artículos 15, 26, 27, 30, 36, 39, 144, 2018 y creación del artículo 15 bis del Estatuto Orgánico - En consulta
41 I. C II

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".